



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: *Edgard Antonio Mendoza Castro*

TOMO N° 397

SAN SALVADOR, LUNES 19 DE NOVIEMBRE DE 2012

NUMERO 216

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

<i>Pág.</i>	<i>Pág.</i>
ORGANO LEGISLATIVO	
Decreto No. 171.- Ley Especial Transitoria para la Remediación de la Contaminación por Plomo en el Cantón Sitio del Niño, jurisdicción de San Juan Opico, departamento de La Libertad.	4-7
Decreto No. 177.- Exonérase del pago de impuestos que cause la introducción al país de un donativo a favor de la Asociación Salvadoreña para Atención a Niños Drogadictos y Ancianos Abandonados “El Divino Salvador”.....	8
ORGANO EJECUTIVO	
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN	
RAMO DE GOBERNACIÓN	
Estatutos de la Iglesia Evangélica Jesús de Nazaret y Acuerdo Ejecutivo No. 275, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.	9-11
MINISTERIO DE ECONOMÍA	
RAMO DE ECONOMÍA	
Acuerdo No. 893.- Se modifica el Acuerdo Ejecutivo No. 489, de fecha 4 de mayo de 2006, en el sentido de que la titular de los beneficios concedidos será la sociedad Asheboro Elastics Central America, Limitada de Capital Variable.	12-13
Acuerdo No. 970.- Reglamento Interno del Ministerio de Economía.	14-31
Acuerdo No. 984.- Se asignan cantidades de azúcar que le corresponde vender a cada central azucarera o ingenio en el mercado interno.	32
MINISTERIO DE EDUCACIÓN	
RAMO DE EDUCACIÓN	
Acuerdo No. 15-1229.- Se reconocen estudios realizados por Fermín Pazo Sarmiento.	32-33
ORGANO JUDICIAL	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
Acuerdos Nos. 778-D, 863-D y 925-D.- Autorizaciones para el ejercicio de la abogacía en todas sus ramas.	33
Acuerdo No. 953-D.- Se autoriza al Licenciado Alex Alberto Pérez Meléndez, para que ejerza las funciones de notario, aumentándosele en la nómina respectiva.	33
INSTITUCIONES AUTONOMAS	
ALCALDÍAS MUNICIPALES	
Decretos Nos. 2(3) y 9.- Ordenanzas transitorias de exención del pago de intereses y multas provenientes de deudas por tasas e impuestos municipales, de las municipalidades de San Bartolomé Perulapía, Jayaque, Candelaria de la Frontera y Santiago Nonualco.	34-40
Decreto No. 3.- Reformas a la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de San Luis de la Reina, departamento de San Miguel.	41-43
Estatutos de las asociaciones comunales de “Electricistas de Gualococti”, “Lotificación San Francisco, Cantón Los Chilamates”, “Desarrollo Turístico del Municipio de Tepecoyo”, “La Bendición de Dios, Caserío Los Chinchilla, Cantón Chancuyo”, “Empresarial de Productoras/es Integrales de Peña Hueca, Cantón Cañaverales”, “Residencial El Pedregal”, “Comité	

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO No. 171

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 1 de la Constitución de la República establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado y que es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la salud. Asimismo, el Art. 35 de la Carta Magna expresa que el Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores, y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia.
- II. Que el Art. 65 de la Constitución de la República ordena que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento; por su parte, el Art. 69 de la misma norma expresa que el Estado controlará las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar.
- III. Que la Constitución en su Art. 117 establece que es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible.
- IV. Que por Decreto Legislativo No. 818 de fecha 18 de agosto de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 170, Tomo 392, de fecha 12 de septiembre de 2011, se promulgó la Ley Especial Transitoria para la Remediación de la Contaminación por Plomo en el Cantón Sitio del Niño, Jurisdicción de San Juan Opico, Departamento de La Libertad, que en el transcurso de la vigencia de dicha Ley Especial el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha realizado y coordinado acciones para remediar la contaminación por plomo en las instalaciones de la Planta de Baterías de El Salvador, Sitio del Niño, San Juan Opico, La Libertad. Dicha Ley Especial ya no se encuentra vigente a la fecha por lo que se vuelve necesario dotar nuevamente al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de las facultades legales que le permitan finalizar con las acciones ambientalmente adecuadas y definitivas para remediar, remover, desalojar, tratar o contener la contaminación por plomo y otras sustancias contaminantes que están ocasionando un deterioro ambiental.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Diputada y del Diputado Irma Lourdes Palacios Vásquez y Francisco José Zablah Safie,

DECRETA la siguiente:

**LEY ESPECIAL TRANSITORIA PARA LA REMEDIACIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR
PLOMO EN EL CANTÓN SITIO DEL NIÑO, JURISDICCIÓN DE SAN JUAN OPICO,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.**

Objeto

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto facultar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que realice y coordine las acciones para remediar la contaminación ambiental por plomo, en el Cantón Sitio del Niño, Jurisdicción de San Juan Opico, Departamento de La Libertad.

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por remediación la remoción, el desalojo, el tratamiento, movimiento o la contención para la reparación de daños al medio ambiente derivados de la contaminación por plomo en las áreas establecidas en esta Ley, para la protección integral de la salud humana y del ambiente o de tierras previstas para el desarrollo; en tal sentido, deberá observarse lo establecido en los Convenios Internacionales.

Ambito de Aplicación

Art. 2.- El ámbito territorial de aplicación de esta Ley, será el inmueble donde operó la planta de fabricación y reciclaje de baterías ácido plomo de la Sociedad Baterías de El Salvador, S.A. de C.V.; así como, un radio alrededor de la misma de mil quinientos metros, el cual podrá ampliarse a otros lugares en los que se encuentre contaminación por plomo derivada de las operaciones de dicha fábrica.

Autoridad Competente.

Art. 3.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, será la Autoridad Competente para la aplicación de la presente Ley.

De la colaboración y asistencia interinstitucional

Art. 4.- Las instituciones del Estado, inclusive el Órgano Judicial y los Tribunales Jurisdiccionales respectivos que se encuentren conociendo de las acciones legales derivadas de la contaminación ambiental provocada en la zona, por Ministerio de Ley deberán colaborar con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la aplicación de la presente Ley. Para ello deberán implementar las medidas y acciones necesarias para cumplir el objeto de la misma.

Las personas naturales o jurídicas encargadas por Ley o las propietarias de la planta de fabricación y reciclaje de baterías ácido plomo, así como los representantes legales de la Sociedad Baterías de El Salvador, S.A. de C.V., estarán obligadas a brindar toda la colaboración requerida en tiempo y forma para que el Ministerio cumpla con la presente Ley.

En caso de negativa de cualquiera o todas las personas a las cuales se hace referencia en el inciso anterior, se entenderá como negativa total y habilitará al Ministerio para que en coordinación con la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República implementen todas las medidas y acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

Para los efectos anteriores, se faculta al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que ingrese irrestrictamente a las instalaciones de la Sociedad Baterías de El Salvador, S.A. de C.V., con el objeto exclusivo de darle cumplimiento a esta Ley.

De las facultades del Ministerio.

Art. 5.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tendrá las facultades en el marco de la aplicación de la presente Ley, la identificación, la coordinación y el mandato para ordenar la remediación de la contaminación ambiental por plomo, que se encuentren en el ámbito de esta Ley.

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales notificará al Juez o Tribunal competente del proyecto de remediación, en virtud del cual deberá liberar de medidas cautelares o precautorias del material tóxico que tiene en secuestro, debiendo resguardar la cantidad necesaria, que no sea inferior a diez kilogramos, garantizando que se pueda reproducir como prueba judicial la existencia de la misma.

De los Responsables.

Art. 6.- La Junta Directiva, accionistas o representantes legales, presentes o futuros, de la Sociedad Baterías de El Salvador, S.A. de C.V., o cualquier delegado expreso por éstos, serán los responsables solidarios directos de realizar las acciones y etapas de la remediación en la forma, modo y tiempo estipulados por el Ministerio.

La no ejecución de las directrices emanadas por el Ministerio en el plazo no mayor de 30 días corridos a partir de la notificación hecha por el Ministerio, por parte las personas descritas en el inciso anterior, habilitará al Ministerio para llevar a cabo todas las medidas y acciones necesarias para la remediación y garantizar el cumplimiento de la presente Ley. Dicho incumplimiento hará perder al responsable todo derecho de reclamación futura por las acciones derivadas en la remediación.

Para las acciones que tenga que realizar el Ministerio en el marco de la aplicación de la presente Ley, y en los casos determinados por éste, podrá realizar la contratación directa de personas naturales o jurídicas que deberán llevar a cabo la remediación de aquellos sitios en los que se identifique contaminación por plomo.

Costos por Incumplimiento.

Art. 7.- En el caso en que los responsables solidarios no cumplan con la remediación, su responsabilidad económica será equivalente a tres veces del total de lo erogado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las acciones de la remediación y contratación de terceros, así como un porcentaje del 10% adicional sobre el monto total de lo erogado.

Esta responsabilidad económica será adicional e independiente a cualquier fianza o costos de respuesta que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales tenga derecho a recuperar o de la responsabilidad penal.

De la Evaluación Ambiental.

Art. 8.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el marco de la aplicación de esta Ley, podrá modificar el proceso de evaluación ambiental establecido en la Ley del Medio Ambiente; un reglamento especial desarrollará el procedimiento.

Carácter Especial de la Ley

Art. 9.- La presente Ley es de Carácter Especial y de Orden Público, y sus disposiciones prevalecerán sobre cualesquiera otras que la contraríen.

Art. 10.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, presentará un informe semestral a la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático de la Asamblea Legislativa, sobre los avances en la ejecución de la presente Ley.

Financiamiento

Art. 11.- Se establece por Ley que el Ministerio, tendrá derecho preferente y prelación respecto de terceros para el cobro de las obligaciones derivadas de la consecución del objetivo de la presente Ley.

Podrán utilizarse como fuentes de financiamiento, los bienes incautados a nombre de la sociedad y/o accionistas; asignaciones especiales por parte del Ministerio de Hacienda; los fondos propios del Ministerio, la Cooperación Internacional; Donaciones y otros empréstitos.

Facúltese al Ministerio de Hacienda para asignar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Vigencia

Art. 12.- La presente Ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial, y sus efectos caducarán dieciocho meses después de haber entrado en vigencia.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil doce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES

PRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN
CUARTO VICEPRESIDENTE

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CARMEN ELENA CALDERÓN SOL DE ESCALÓN
SEGUNDA SECRETARIA

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
QUINTA SECRETARIA

MARGARITA ESCOBAR
SEXTA SECRETARIA

FRANCISCO JOSE ZABLAH SAFIE
SÉPTIMO SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil doce.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

HERMÁN HUMBERTO ROSA CHÁVEZ,
Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.